



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 23 de Diciembre del 2014

VISTOS:

El Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, la denuncia por presunto nepotismo presentado por Ferdinand Ortiz Mamani y la Opinión Legal N° 071-2014/GRA/GRS/GR-DAL y demás documentos con Registro N° 27053 y 29161.

CONSIDERANDOS:

Antecedentes y Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH.-

Que, en la Gerencia Regional de Salud se ha convocado el Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, ofertándose entre ellos una plaza para Médico Veterinario correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental.

Que, en el referido Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH ha concluido con el Cuadro de Adjudicación de Plaza a Roxana Chirinos Pimentel, Cargo Médico Veterinario, Ubicación Estructural Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, de fecha 07 de noviembre del 2014.

Que, con fecha 25 de noviembre del 2014, Ferdinand Ortiz Mamani interpone nulidad de acto de Nepotismo por la adjudicación de la plaza de Médico Veterinario a la señora Roxana Chirinos Pimentel señalando que: **((a))** En el Proceso de Selección N° 005-2014 se da por ganador al señor Carlos Osorio Delgado y en segundo lugar a su esposa Roxana Chirinos Pimentel, **((b))** Roxana Chirinos Pimentel es hija del Sub Director de la Gerencia Regional de Salud, Dr. Leonardo Chirinos Ramos, por lo que existe grado de parentesco de primer grado y con sus esposo en tercer grado y se infringe La Ley N° 26771 y DS N° 021-200-PCM.

Que, mediante Opinión Legal N° 071-2014/GRA/GRS/GR-DAL la Dirección de Asesoría Legal considera que: **((a))** Conforme el criterio contenido en el Informe Legal N° 104-2010-SERVIR/GG-OAJ y teniendo en cuenta el tercer párrafo del Art. 2 del DS 021-2000-PCM modificado por DS N° 017-2002-PCM, la ley presume que existe injerencia indirecta en la contratación de un pariente de un funcionario directivo hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, **((b))** En la Gerencia Regional de Salud, la Sub Dirección es un cargo directivo de confianza por lo que el funcionario que ejerce dicho cargo se encuentra en las prohibiciones de contrataciones de personal previstas en el Ley N° 26771 y su reglamento aprobado por DS 021-2000-PCM y modificado por DS N° 017-2002-PCM y **((c))** Al amparo del Art. 5 del DS 021-2000-PCM modificado por DS N° 017-2002-PCM, sugiere se declare la nulidad parcial del Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, en el extremo que adjudico la plaza para médico veterinario, disponiendo que Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos proceda a convocar a nuevo proceso de selección para cubrir la plaza de médico veterinario.

Configuración de nepotismo en la Ley N° 26771 y el DS 021-2000-PCM modificado por DS N° 017-2002-PCM.



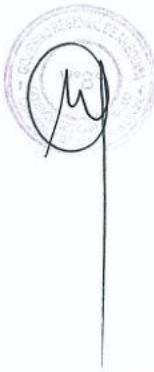
Que, la prohibición de ejercer la facultad de contratación en casos de parentesco por grado de consanguinidad y afinidad, así como la prohibición de ejercer injerencia directa e indirecta en dichos procedimientos, se encuentran reguladas en la Ley N° 26771 y su reglamentado por el DS N° 021-2000-PCM y sus posteriores modificaciones. El Art. 1 de la citada Ley N° señala que, "Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Que, por otro lado el Art. 2 del DS 021-2000-PCM modificado por DS N° 017-2002-PCM señala que: Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad. Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente.

Que, el SERVIR en el Informe Legal N° 104-2010-SERVIR/GG-OAJ se ha pronunciado que a para efectos de presumir la injerencia directa y/o indirecta, califica como funcionarios de dirección, todo aquel que ejerciendo un cargo jerárquico superior frente a otros tiene algún nivel de influencia respecto aquella persona que decide o contrata, independientemente si dicho superior jerárquico pueda ser clasificado como funcionario o servidor o cualquier otra categoría prevista en la Ley N° 28175. De lo expuesto y estando a las normas glosadas, la opinión del SERVIR y teniendo en cuenta de manera especial lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 2 DS 021-2000-PCM modificado por DS N° 017-2002-PCM, la ley presume que existe injerencia indirecta cuando se contrata a un pariente de un funcionario directivo hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin que sea necesario que tal funcionario haya intervenido de manera directa en el proceso de selección y/o en su fase de ejecución (contratación).

Que, mediante Oficio N° 917-2014/GRS/GRS/GR-OERRHH la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informa que la postulante Roxana Chirinos Pimentel, es hija del Sub Gerente Regional de Salud, Dr. Leonardo Chirinos Ramos; por tanto existe el vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad previsto en el Art. 1 de la Ley N° 26771.

Que, si bien es cierto que el Sub Director de la Gerencia Regional no tiene la facultad de contratar, como tampoco ha tenido injerencia directa en el Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, sin embargo el Art. 2 del DS 021-2000-PCM modificado por DS N° 017-2002-PCM señala que se configura el acto de nepotismo, cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Luego señala que se entenderá por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 23 de Diciembre del 2014

-3-

párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente.

Que, en la Gerencia Regional de Salud, la Sub Dirección es un cago directivo de confianza por lo que el funcionario que ejerce dicho cargo le alcanza las prohibiciones de contrataciones de personal previstas en la Ley N° 26771 y su reglamento aprobado por DS 021-2000-PCM y modificado por DS N° 017-2002-PCM, toda vez que la ley presume una injerencia indirecta, sin necesidad que el funcionario haya ejercido injerencia directa en el proceso y/o sobre el titular de la entidad que ostenta la facultad de contratar; situaciones jurídicas que la Comisión de Concursos no ha advertido en la postulación y adjudicación de Plaza de Medico Veterinario de la señora Roxana Chirinos Pimentel.

Nulidad de oficio, causales y procedencia.-

Que, el Art. 202.1 de la Ley N° 27444 establece que, "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Por otro lado el Art 10 de la Ley N° 27444 establece las siguientes causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...

Que, luego entonces se advierte que en el Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH la Comisión de Concursos en la postulación y adjudicación de la plaza de Médico Veterinario a la señora Roxana Chirinos Pimentel, no han advertido los impedimentos y/o prohibiciones establecidos en la Ley N° 26771 y su reglamentado por el DS N° 021-2000-PCM modificado por DS N° 017-2002-PCM, por tanto se configura causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10 de la Ley N° 27444.

Que, por otro lado también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 26771 establece que, *Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho ...* Por lo que corresponde se declare la nulidad parcial del Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, en el extremo que adjudico la plaza para médico veterinario, debiéndose disponer que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos proceda a convocar a nuevo proceso de selección para cubrir la plaza de médico veterinario.

Que, en cuanto a la existencia del agravio de interés público, se debe tener en cuenta que el concurso ha sido convocado por una entidad pública que debe velar por correcta aplicación



y observación de las prohibiciones en la contratación del personal dentro de un proceso de concurso de personal, caso contrario se evidencia el agravio al interés público.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, la Ley N° 26771 y su reglamentado por el DS N° 021-2000-PCM y modificado por DS N° 017-2002-PCM; con el visto bueno de la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO el Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia N° 005-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, únicamente en el extremo que adjudica la plaza para Médico Veterinario a la señora Roxana Chirinos Pimentel; PRECISANDOSE que la nulidad no alcanza respecto de las demás plazas adjudicadas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos proceda a convocar a nuevo Proceso de Selección de Reemplazo y Suplencia para cubrir la plaza de Médico Veterinario.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presenta resolución a ROXANA CHIRINOS PIMENTEL y FERDINAND ORTIZ MAMANI y demás dependencias, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud